

NUE 60-A-2017 (JG)

Chávez González contra Municipalidad de Nuevo Cuscatlán

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

I. Descripción del Caso

I. Edgar Armando Chávez González, apeló en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán**, por denegar el acceso a la información solicitada referente a: “copia de facturas o recibo de los cánones pagados por la comuna por el inmueble donde funciona la alcaldía municipal, de fecha mayo de dos mil quince a octubre de dos mil dieciséis”, por ostentar la calidad de información reservada.

Este Instituto admitió la apelación y designó en su momento al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución; no obstante, luego de su renuncia el caso fue reasignado al Comisionado **Julio César Grande Rivera**.

Por otra parte, la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán** no remitió el expediente administrativo relacionado al presente caso ni el informe justificativo con prueba alguna para fundamentar sus alegaciones, en atención a lo dispuesto en el art. 82 inciso 2° y 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)

Durante la tramitación del presente caso, el 5 de julio de este año, el Oficial de Información del ente obligado a la fecha remitió información a este Instituto a efecto de ser entregada al apelante. Sin embargo, el 12 de julio, el apelante manifestó su

inconformidad con lo entregado por la falta de claridad de los meses que se trataban de demostrar en los cuales efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento correspondiente, siendo lo requerido sobre 19 meses comprendidos entre mayo de dos mil quince a octubre de dos mil dieciséis, si a dicha fecha existiera el pago.

En ese sentido requirió la continuación del presente procedimiento a efecto de acceder a los documentos solicitados, aclarando en estos que se presentaron a cuales meses corresponden y si no existiera pago, se le extendiera la constancia respectiva.

El 14 agosto de este año, el Oficial de Información de esa municipalidad remitió documentación a este Instituto, sin explicación alguna de su contenido y el propósito de su remisión.

II. Posteriormente, la audiencia oral se desarrolló únicamente con la comparecencia del apelante **Chávez González**. Durante la celebración de la misma, no se ofreció prueba alguna y acto seguido se le concedió la palabra a efecto de conocer sus alegatos.

En lo medular explicó y justificó los motivos con base a los cuales solicitaba la información. Asimismo, manifestó su inconformidad con la documentación remitida por el Oficial de Información, tanto el 5 de julio como el 14 de agosto (ambas fechas de este año), por la omisión de parte de la unidad correspondiente de emitir los pagos respecto a puntualizar sobre el concepto y fechas que estos comprendían. Agregó solo haberse presentado información de 3 comprobantes de pago de los cuales no era posible ver cuando fueron realizados y a qué mes correspondían, situación que le generó incerteza de lo entregado.

Posterior a la celebración de la audiencia oral, el Oficial de Información de la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán actuando en dicha calidad, más no acreditado como representante o apoderado de dicho ente, presentó información a este Instituto a las doce horas con cincuenta y seis minutos, con la finalidad de ser objeto de valoración y ser trasladada al apelante, a efecto de dar por cumplido lo solicitado y la terminación del caso.

2. Análisis del Caso

Habiendo delimitado la descripción del caso, este Instituto expondrá: **(I)** consideraciones acerca de los documentos aportados por el Oficial de Información posterior a la celebración de la audiencia oral; **(II)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP), y a la información reservada como excepción al principio de máxima publicidad de la información; **(III)** valoración respecto a la información objeto de controversia.

I. En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, la cual a su vez se encuentra a sujeta a principios y reglas que deben respetarse en cada acto a efecto de garantizar la legalidad del mismo. Uno de dichos principios es el de formalidad y legitimidad de la prueba reconocida en el art. 14 del Código Procesal Civil y Mercantil o CPCM, de aplicación supletoria para el presente procedimiento en observancia del art. 102 de la LAIP. De acuerdo a ello, las formalidades en la presentación de la prueba y documentos vienen determinados por aspectos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; mientras que los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios como dolo, error, violencia, etc.¹

Estrechamente relacionado, el principio de preclusión dispuesto en el mismo CPCM (Art. 143,144) hace referencia a la formalidad de tiempo u oportunidad para la recepción de los mismos, en atención a otros principios como el de contradicción y lealtad procesal (art. 4). Bajo dicho principio se busca evitar sorprender a la contraparte con pruebas o documentos presentados a último momento sin la oportunidad de ser controvertidos, o se propongan cuestiones sobre las cuales no sea posible ejercer una defensa efectiva. Por ende todo aquel elemento probatorio que irrespete las solemnidades y formalidades en su

¹ S.E. MORALES. “*ofrecimiento y valoración de la prueba en el CPCM salvadoreño*”. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. 2017.

presentación y tiempo para hacerlo, entra al supuesto de ser considerado como ilícito en su admisión y conocimiento.²

Reconocido lo anterior, el art. 90 de la LAIP señala expresamente la facultad de las partes en ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral, siendo admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo aplicable. En ese sentido y respecto a la documentación remitida vía correo electrónico por El Oficial de Información en fecha 14 de agosto del corriente año, este Instituto no tuvo certeza de lo que se pretendía demostrar e inclusive entregar con la misma; explicación que ni siquiera pudo ser subsanada en audiencia oral, dada la incomparecencia de la representación o apoderado por parte del ente obligado.

Aunado a ello, resulta evidente como la entrega de documentación posterior a la celebración de la audiencia oral por parte del Oficial de Información, a efecto de ser objeto de valoración y entregada al apelante, fue presentada en inobservancia de lo dispuesto en el art. 90 de la LAIP y a los mismos principios que giran en cuanto a la introducción de documentos correspondientes, así como su presentación por parte de un servidor público que no acreditó su intervención como representante o apoderado del ente obligado, a efecto de comparecer en el presente caso. En consideración a lo expuesto y a efecto de garantizar derecho de defensa del apelante, se obtiene como resultado el rechazo de los documentos aportados, en vista de su irregular incorporación al presente procedimiento de forma extemporánea, derivando por ello su ilicitud en su admisión y conocimiento.

II. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona administradora de recursos públicos o bienes del Estado o, en general, ejecute actos de la Administración según lo establecido

² Idem.

en el art.7 de la LAIP, pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.

Dicho principio regulado en el Art. 5 de la LAIP, dispone en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Conforme a ello, los límites del derecho de acceso a la información pública no pueden ser arbitrarios, sino deben estar previamente establecidos por el legislador, evitando así la utilización discrecional de argumentos por parte de la Administración Pública encaminados a negar la información solicitada por los ciudadanos.

Ahora bien, los motivos determinantes para emitir una declaratoria prevista en el art. 19 de la LAIP no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del DAIP con los valores democráticos, suponiendo una carga argumentativa a su favor. En consecuencia, para su limitación no basta alegar una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar como reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo en comento de la LAIP.

Tomando en cuenta lo anterior debe evidenciarse que la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán no ofreció ni presentó medios probatorios durante la tramitación del presente procedimiento a efecto de justificar dicha reserva. Tal como se ha expuesto, esta no se satisface con restricciones genéricas del acceso a la información disponiendo sobre el posible daño a los bienes jurídicos comprendidos en las causales del artículo 19 de la LAIP, sino, se requiere una exposición circunstanciada de la manera en que se va a producir el daño en lo bienes jurídicos protegidos por su liberación, y dar explicaciones y pruebas específicas acerca del mismo.

En ese sentido, el ente obligado pretendió justificar su reserva en el Art. 19 letra “g” de la LAIP. Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en ningún momento se acreditó por qué el revelar la información perjudicaría la estrategia judicial o estatal en procedimiento judicial o administrativo en curso; es más, la resolución es

incongruente porque señala que ya está en fase de cumplimiento la fase de ejecución forzosa dictada por el juez de lo civil de Santa Tecla. Es decir, no se acreditó en ningún momento la calidad de reserva, por tanto es oportuno desclasificarla, sin necesidad de realizar el análisis de los tres criterios de clasificación.

III. Establecido lo anterior, es indispensable determinar el tipo de información solicitada por el apelante y cuya disconformidad en su entrega ha sido manifestada a lo largo del presente procedimiento.

En atención del principio de máxima publicidad El Art. 6 de la LAIP, define como **información pública oficiosa** aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para su acceso y sin ningún inconveniente.

Ahora bien, con respecto a la naturaleza de la información requerida en el caso admitido del ciudadano **Chávez González**, el Art. 10 Núm. 13 de la LAIP establece como información pública oficiosa: “Los informes contables, cada seis meses, **sobre la ejecución del presupuesto**, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, **egresos y resultados**”. (Negritas añadidas)

Y el numeral 19 del mismo artículo reconoce también como información pública oficiosa: “**Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme**, detallando en cada caso: a) Objeto; **b) Monto**; c) Nombre y características de la contraparte; **d) Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo**; e) La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley; f) Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.” (Negritas añadidas)

En consonancia con las disposiciones arriba citadas, es concluyente que el detalle de pago de los cánones de arrendamiento, en la forma requerida por el ciudadano, es de carácter público oficioso y deben entregársele en la forma solicitada.

Dicha estimación viene respaldada a su vez por lo afirmado en reiteradas ocasiones durante la tramitación del caso y lo expuesto en audiencia oral, donde fue posible verificar los alegatos expuestos por el apelante, constatándose que la información entregada resultó incompleta, en primer lugar, dada la ilegibilidad manifiesta en la lectura de varios de los documentos remitidos, y en segundo lugar, por la falta de claridad de los meses indicados en los cuales efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento correspondiente; o en su defecto, el documento emitido por la unidad correspondiente manifestando en que periodos estos no fueron realizados, según el caso.

3. Resolución del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, las disposiciones legales citadas, y los arts. 6 y 85 de la Constitución; 29, 58 letras a), b) y d), 94, 96 letra d) y 102 de la LAIP, y 79 y 80 de su Reglamento (RELAP); 316, 319 y 320 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar inadmisibles la documentación presentada posterior a la audiencia oral, celebrada el 16 de agosto del corriente año, por las razones expuestas en el romano I del apartado “2. *Análisis del Caso*”; a efecto de ser devuelta al **Oficial de Información** de la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán**.

b) Revocar la resolución del **Oficial de Información** de la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán**, respecto a la denegatoria de la información solicitada y objeto del presente procedimiento de apelación.

c) Ordenar la desclasificación de la información reservada la cual se ha hecho mérito en esta resolución.

d) Ordenar a la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán** que, a través de su **Oficial de Información**, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Edgar Armando Chávez González** la información consistente en: copia de facturas o recibo de los cánones pagados por la comuna por el inmueble donde funciona la alcaldía municipal, de fecha

mayo de dos mil quince a octubre de dos mil dieciséis, aclarando puntualmente a cuales meses corresponden; y si no hubieran, se le extienda constancia respectiva de ello, en cuanto a los periodos en que no fueron realizados.

e) **Ordenar** a la **Municipalidad de Nuevo Cuscatlán** que, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalizacion@iaip.gob.sv

f) **Remitir** este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

g) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE -----
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"